



4.1-79-18

RESOLUCION N°

238 9

FECHA: 16 NOV. 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE QUE TRATA EL ARTICULO 38 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el día cuatro (04) de diciembre de dos mil siete (2007), se recibió en la Corporación denuncia ambiental interpuesta por el señor Donglar Iglesias, mediante la cual manifiesta que en su condición del inspector rural de Policía de Guachaca recepcionó la denuncia por tala de árboles en crecimiento ubicados en la orilla del río Guachaca, a la altura del paso del caserío de Puerto Nuevo presentada por los señores Natividad, Luis Alzate y José Germán Devia, quienes señalaron como presunto infractor al señor Humberto Villada.

Que mediante auto No. 1655 de fecha diciembre diez (10) de dos mil siete (2007), se ordenó admitir la denuncia interpuesta y en consecuencia se ordenó su evaluación por parte del funcionario designado de la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del patrimonio Ambiental.

Que obra en el expediente informe técnico de fecha enero dos (02) de dos mil ocho (2008), donde consta que el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil siete (2007) se practicó diligencia de inspección al área presuntamente afectada, evidenciando la tala de una reforestación hecha por la comunidad dentro de la zona de protección del río Guachaca.

Que con fundamento en lo observado en la diligencia de inspección ocular, se ordenó el inicio del proceso sancionatorio mediante auto No. 291 de fecha marzo doce (12) de dos mil ocho (2008), y en consecuencia se ordenó la formulación del siguiente del pliego de cargos:

- Artículo 83 Decreto 2811 de 1974.
- Artículo 3 Decreto 1499 de 1977
- Artículo 55, Decreto 1791 de 1996.

Que no obra en el expediente dirección alguna del presunto infractor para efectos de notificaciones, ni su número de identificación, razón por la cual se expidió las citaciones a los infractores para que surtieran notificaciones personal del proveído en cita, para ser entregadas personalmente en el caserío de Puerto Nuevo, no obstante, no fue posible entregar la citación, y en consecuencia, no se surtió la notificación personal en debida forma.



Real

Avenida Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

U





Que la ausencia de notificación en debida forma, afecta no solo la eficacia del acto administrativo, sino que, de continuar el procedimiento, atentaría contra el debido proceso e incluso contra el derecho a la defensa que ostenta el señor Humberto Devia, razón por la cual no es dable continuar el proceso administrativo sancionatorio hasta tanto no se ubiquen a los presuntos infractores para citarlos en debida forma.

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, imperativamente expresa:

"Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (03) años de producido el acto que pueda ocasionarlas." (Cursiva fuera de texto.)

Que a la luz de lo dispuesto en la jurisprudencia, el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. Puesto que la infracción ocurrió antes del cuatro (04) de diciembre de dos mil siete (2007), fecha en que se instauró la denuncia, tal como se constató en la diligencia de inspección ocular, se concluye que solo hasta antes del mes de diciembre de dos mil diez (2010), esta Corporación se encontraba legitimada para imponer la sanción respectiva previo agotamiento del procedimiento que establecía el Decreto 1594 de 1984, por lo que a la fecha la caducidad de la sanción se produjo y en consecuencia así se declarará.

Que las razones que se dejan expuestas constituyen el fundamento legal necesario para que la caducidad de la sanción se produzca en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones administrativas,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese la operancia de la caducidad de que trata el artículo 38 del código contencioso Administrativo, respecto del proceso sancionatorio iniciado mediante auto No. 291 de fecha marzo doce (12) de dos mil ocho (2008), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración del artículo anterior, ordénese el archivo definitivo del expediente No. 3301.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la parte resolutive del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación o en la Gaceta de la Corporación, a cargo de CORPAMAG en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría 13 Judicial Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: En contra de la presente decisión no procede recurso alguno.



Qui

Avenida Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

Uy





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

238 9

16 NOV. 2011

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana E.
Revisó: Liliana T.
Exp. 3301



FR.DB.04

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic.14/04/2011_Version 05